

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00528</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO HUMBERTO VELEZ CORREA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el señor **ALEJANDRO HUMBERTO VELEZ CORREA** presenta demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202230200428 del 12 de mayo de 2022.

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. La parte actora debe aportar el escrito de demanda de manera completa, toda vez que se advierte que la misma se encuentra mal escaneada y no permite leer el contenido total de la misma.

## 2. Constancia de notificación del acto.

El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”. (Subrayas propias)*

En el presente caso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que respecto al oficio No. 202230200428 del 12 de mayo de 2022, aporte al proceso copia de la constancia de la comunicación, notificación o publicación, teniendo en cuenta que es el acto cuya nulidad se pretende y que no fue aportado como anexo de la demanda.

## 3. Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. (...)*

*(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)* (Negrillas y subrayas propias)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, respecto a los poderes, refiere:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder a nombre de **ALEJANDRO HUMBERTO VELEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **713336810**, datos que no coinciden con los del demandante porque en los anexos allegados y específicamente en la copia del documento de identidad aportado se observa que el señor **ALEJANDRO HUMBERTO VELEZ CORREA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **71.336.810**.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija estas falencias, otorgando el poder en debida forma.

#### **4. Conciliación prejudicial.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

---

<sup>1</sup>Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

Para acreditar el requisito de procedibilidad en materia de conciliación prejudicial no basta con haber presentado la solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial; es necesario, además, que la parte actora demuestre que la audiencia correspondiente se celebró sin lograr acuerdo, o que transcurrieron más de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que hubiere sido posible la celebración de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De lo contrario, su incumplimiento genera la inadmisión de la demanda<sup>2</sup>, según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, es procedente la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el reconocimiento del derecho que se reclama es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que no se encuentra en los enlistados en el inciso segundo del artículo 161 ibídem.

Si bien en las páginas 49 a 52 del archivo 01 del expediente digital, se anexó una constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, las páginas 50 a 51, donde se indican las pretensiones de la solicitud de conciliación, son ilegibles.

Por tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que aporte el acta de conciliación completa, con el fin de acreditar que cumplió con el requisito previo para demandar.

---

<sup>2</sup> La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.CA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formula el señor **ALEJANDRO HUMBERTO VELEZ CORREA** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

**TERCERO:** Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e4ae7fe79fde3eba218da369ac9efd5d91271a5056f692369872157501748**

Documento generado en 15/11/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
EL **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**